

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion.)

Art. 863. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala segunda del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 849. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 864. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 851.

Art. 865. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 852. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 866. Si la Sala segunda confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolucio al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 867. Los efectos del auto confirmando la denegacion de que se trata en el artículo anterior, serán respecto del recurso de casacion por infraccion de ley los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposicion cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el artículo 848.

Art. 868. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y

entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucio para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 818.

Art. 869. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la seccion cuarta de este capítulo.

Art. 870. Cuando la Sala segunda declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley, con arreglo á la seccion segunda de este capítulo.

Art. 871. Formulado el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion tercera de este capítulo.

Art. 872. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el artículo 821.

SECCION SEXTA.

De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.

Art. 873. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ámbos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 812, 813, 815, 847 y 861, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 874. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 815.

Art. 875. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 851.

Art. 876. El Fiscal del Tribunal de partido ó de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolucio judicial, si el recurso se fundare en infraccion de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que, en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Fiscal del Tribunal de partido ó al de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 849, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 877. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda dentro del término señalado en el art. 819. Si no lo estimare, así, y el recurso fuere por infraccion de ley, comunicará dicho fiscal su resolucio al del Tribunal de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de este. Mes si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 878. Cuando el recurso se hubiese preparado é interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley dentro del término de cinco dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior.

SECCION SETIMA.

Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Art. 879. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se

imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 880. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 82, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 881. Si dentro del término de cinco dias de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias.

Art. 882. Al devolver la causa los defensores del reo expondrán si existen ó no alguno de los motivos designados en los artículos 806, 807 y 808.

Art. 883. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes si se hubiesen personado y al Fiscal.

Art. 884. Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecio á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Art. 885. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar las autos al Fiscal, y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M. por conducto del Ministro de Gracia y Justicia la conmutacion correspondiente de aquella.

SECCION OCTAVA.

De las sentencias de casacion.

Art. 886. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él, se expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*.

Art. 887. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro II del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella.

Art. 888. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 889. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificacion del interesado ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 890. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á menos que esta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso será puesto en libertad.

Art. 891. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 844.

CAPITULO II.

Del recurso de revision.

Art. 892. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó mas personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido mas que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 893. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del art. 892, acudiendo al Ministerio de

Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 894. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 895. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 896. En el caso del número 1.º del art. 892, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del número 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del número 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucioin, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 897. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 898. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó más leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anteriormente sufrida.

TITULO VII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 899. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Tribunal de partido que hubiese conocido en apelacion de un juicio sobre faltas, remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo.

Art. 900. La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 901. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo, se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 902. Cuando el Tribunal al que corresponda la ejecucion de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez instructor de la circunscripcion en que deban tener efecto para que las practique.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 112.

Alcaldía Popular de Almodóvar del Rio.

Don Antonio Ravé y Frias, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que hallándose en borrador el reparto que la Junta Municipal ha formado sobre las especies de comer, beber y arder para cubrir el déficit municipal del año económico corriente, se halla espuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ochodias desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial,» para que los comprendidos en él puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, pues pasado dicho término no serán oidas.

Almodóvar del Rio 21 de Enero de 1873.—Antonio Ravé.

Núm. 113.

Don Antonio Ravé y Frias, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber, que habiendo observado con sentimiento que la mayor parte de los contribuyentes al impuesto de inmuebles, cultivo y ganaderia, no han presentado las relaciones que previene el Real Decreto de 1845 y que por mi edicto inserto en los «Boletines oficiales» les tengo pedida, á fin de evitarles el perjuicio que indispensablemente se les irrogará con la formacion de ellas de oficio y penas impuestas en el mismo, les prevengo que si en el preciso término de doce dias no las presentan en esta Secretaría municipal, incurrirán en las penas marcadas en dicho Real Decreto y no serán oidas sus reclamaciones.

Almodóvar 20 de Enero de 1873.—Antonio Ravé.

Núm. 114.

Alcaldía Constitucional de Villaviciosa.

D. José Infante y Machuca, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa.

Hago saber: que habiendo terminado la Junta pericial el amillamiento en borrador de la riqueza pública de este término que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1873 á 74, el Ayuntamiento de mi presidencia ha dispuesto esponerlo al público en la secretaria capitular para que durante el plazo de ocho dias que señala el art. 26 de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845 y 3.º de la Real órden circu-

lar de 3 de Setiembre de 1847, pueda ser examinado por las personas que gusten y reclamar los agravios que crean haberseles inferido; en la inteligencia de que trascurrido dicho término no serán oidas.

Villaviciosa 27 de Enero de 1873.—José Infante.—Por A. del A., Angel Valero, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 120.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda y Alba, Juez Municipal del distrito de la izquierda que interinamente despacha el de primera instancia del mismo distrito de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los hermanos ó en su defecto al pariente ó parientes mas próximos de D. José Maria Delgado, Secretario que fué del Ayuntamiento de Villaviciosa, para que en el término de veinte dias á contar desde hoy se presenten en este Juzgado á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia en la causa que se sigue por homicidio á dicho señor Delgado, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Pineda Alba.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 130.

Don Rafael Pineda Alba, Juez Municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital y su partido.

Por el presente primer edicto, y término de nueve dias se llama á D. José Serrano y Gimenez, natural de Granada y vecino de esta ciudad, en la que ha sido Inspector de Orden público, casado, de cuarenta y dos años de edad, para que se presente en la cárcel nacional de esta Capital á oír la notificacion, citacion y emplazamiento que hay que hacerle en la causa que contra él y otro se ha seguido, sobre cohecho; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Pineda Alba.—El Escribano, Juan Manuel del Villar.

Don Rafael Pineda Alba, Juez Municipal del distrito de la izquierda que interinamente despacha el de primera instancia del mismo distrito de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto penden los autos de concurso ó cesión de bienes de don Esteban Nuñez y Obrero, en los cuales y en diez y ocho de Octubre último se celebró la competente junta con el fin de elegir síndico, y puesto á votación su nombramiento como no hubiese presentes acreedores por derecho propio recayó aquel en los procuradores D. Andrés Lasso de la Vega y D. Manuel Gutierrez de la Concha, que lo eran en representación de otras personas, por lo que y practicadas ciertas diligencias, no habiéndose hecho oposición al nombramiento de aquellos en auto de veinte y cuatro del corriente se mandó hacer saber á los elegidos su cargo para que lo aceptasen poniéndoles desde luego en posesión de sus cargos y publicándose por medio de edictos que se fijasen en los sitios públicos é insertándose en el «Boletín oficial» y Gaceta del Gobierno para que dentro del término de diez días pudiesen los acreedores hacer las reclamaciones que les conviniera, con la prevención de que todas las pertenencias del concursado se entregasen á los dichos síndicos.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Pineda Alba.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Pedro de Grima y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á Juan de Mora Fernandez, natural y vecino de Villanueva de San Carlos, á fin de que se presente en las Cárcels de este Juzgado para practicar cierta diligencia en la causa criminal que al mismo y otro se sigue por el delito de juegos prohibidos, apercibiéndole que si así no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro 17 de Enero de 1873.
—Pedro de Grima.—El Actuario,
Luis Maria Pedrajas.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Ramon Octavio de Toledo y Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &.

Por el presente se cita, llama y emplaza al reo fugado de esta cárcel Juan Martinez Villar, natural y vecino de Jaen, para que en el término de treinta días contados desde el de mañana se presente en dicha cárcel á extinguir tres meses de arresto mayor que le han sido impuestos por ejecutoria de la Excelentísima Audiencia del Territorio en la causa que se le ha seguido por hurto; apercibido que pasado dicho término sin haberlo verificado, se notificará en los estrados de la audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Por indisposición de mi compañero el Licenciado D. Felipe de Blancas, Antonio Blancas y Palma.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Gomez Cárdenas, natural y vecino de Montefrío, para que en el término de treinta días contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la Provincia, se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto á Don José Torres Burgos, apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Juzgado de primera instancia de Granada.

Don Enrique Jalero Maisonave, Juez Municipal é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Hago saber: Que en autos de apremio que penden en este Juzgado contra D. Lorenzo Garcia Muñoz y Doña Dolores del Puerto y Sanchez, para pago de costas en que ha sido condenada por el Su-

premo Tribunal de Justicia, he mandado sacar á subasta por término de veinte días la finca siguiente.

Cuarenta fanegas de tierra y varios pedazos de maichen como mitad de los terrenos que se hallan puesto de viña en la hacienda nombrada de los chopos, término de la ciudad de Rute, y linda con terrenos de Don Mariano Cordón y herederos de Don Antonio Arinas, tasada en la cantidad de diez mil doscientas setenta pesetas ó sean cuarenta y un mil cuarenta reales.

Una casa enclavada dentro de dichos terrenos, tasada en la cantidad de mil novecientos setenta y tres pesetas cincuenta céntimos ó sean siete mil novecientos ochenta y cuatro reales.

La persona que quiera interesarse en su adquisición podrá enterarse de mas pormenores en la Escribanía del actuario, advirtiéndole que está señalado para el remate el día quince de Febrero próximo á las doce de su mañana, siendo simultáneo en este Juzgado y el de Rute.

Dado en Granada á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Enrique Jalero.—Por mandado de S. S., Abelardo Martinez.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Abogado del Ilustre colegio de Madrid, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dotes de la capellanía que en la parroquia de esta villa fundaron D. Mateo José Cabrera y su esposa Francisca Ruiz de Sepúlveda, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan á deducirlo en legal forma en este Juzgado; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo mandado á instancia del Procurador D. Ildefonso Ordorica a nombre y representación de Alfoaso Moreno Cerezo, de esta vecindad, declarado como pobre por ahora, sobre que se le declaren como de libre disposición dichos bienes, como pariente mas inmediato de sus fundadores.

Dado en Pozoblanco á 21 de

Enero de 1873.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—P. M. D. S. S., José Villareal.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Raymundo Maria Gil, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente se convocan licitadores para la subasta y remate de una casa posada enclavada en Villa Martin, propia de D. Francisco Moreno Peñuela situada en la calle de la Concepcion número 57, en la manzana diez y siete, que mide novecientos cincuenta y cuatro varas cuadradas, bajo notorios linderos, retasada en catorce mil novecientos sesenta y siete reales, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes; y cuyo remate será simultáneo en este Juzgado y en el de la villa de Arcos el día veinte del entrante mes de Febrero de diez á once de la mañana.

Y para la mayor publicidad se fijan edictos en los «Boletines Oficiales» de esta capital y la de Cádiz, y en los sitios públicos de dicha villa de Arcos y Villa-Martin, para que se interese en espresada subasta la persona que tenga por conveniente.

Dado en la ciudad de Córdoba á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Raymundo M. Gil.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente á instancia de D.^a Maria Manuela Tiscar y Croquer, viuda, como heredera de su señor padre D. Alonso Maria de Tiscar y Herrera, sobre el alzamiento del embargo de un olivar situado en el término de esta ciudad, pago Cerro del Humo, que se decretó á petición de Don Antonio Maria Dos, representante que fué de la empresa de sal, por consecuencia de un alcance que resultó contra el D. Alonso en sus cuentas como Administrador subalterno de rentas que fué de Aguilar y del alfolí de sal de citada población que tuvo á su cargo, en el cual por providencia del día de ayer se ha conferido traslado de la demanda

SECCION OCTAVA.

De las sentencias de casacion.

Art. 886. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él, se expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*.

Art. 887. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguídas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro II del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella.

Art. 888. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 889. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificacion del interesado ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 890. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á menos que esta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso será puesto en libertad.

Art. 891. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 844.

CAPITULO II.

Del recurso de revision.

Art. 892. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó mas personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido mas que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó éncubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 893. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del art. 892, acudiendo al Ministerio de

Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 894. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 895. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 896. En el caso del número 1.º del art. 892, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del número 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del número 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucion, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 897. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 898. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó más leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anteriormente sufrida.

TITULO VII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 899. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Tribunal de partido que hubiese conocido en apelacion de un juicio sobre faltas, remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo.

Art. 900. La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 901. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo, se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 902. Cuando el Tribunal al que corresponda la ejecucion de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez instructor de la circunscripcion en que deban tener efecto para que las practique.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 412.

Alcaldia Popular de Almodóvar del Rio.

Don Antonio Ravé y Frias, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que hallándose en borrador el reparto que la Junta Municipal ha formado sobre las especies de comer, beber y arder para cubrir el déficit municipal del año económico corriente, se halla espuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ochodias desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial,» para que los comprendidos en él puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, pues pasado dicho término no serán oidas.

Almodóvar del Rio 21 de Enero de 1873.—Antonio Ravé.

Núm. 413.

Don Antonio Ravé y Frias, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber, que habiendo observado con sentimiento que la mayor parte de los contribuyentes al impuesto de inmuebles, cultivo y ganaderia, no han presentado las relaciones que previene el Real Decreto de 1845 y que por mi edicto inserto en los «Boletines oficiales» les tengo pedida, á fin de evitarles el perjuicio que indispensablemente se les irrogará con la formacion de ellas de oficio y penas impuestas en el mismo, les prevengo que si en el preciso término de doce dias no las presentan en esta Secretaría municipal, incurrirán en las penas marcadas en dicho Real Decreto y no serán oidas sus reclamaciones.

Almodóvar 20 de Enero de 1873.—Antonio Ravé.

Núm. 482.

Alcaldia Constitucional de Villaviciosa.

D. José Infante y Machuca, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa.

Hago saber: que habiendo terminado la Junta pericial el amillamiento en borrador de la riqueza pública de este término que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1873 á 74, el Ayuntamiento de mi presidencia ha dispuesto esponerlo al público en la secretaria capitular para que durante el plazo de ocho dias que señala el art. 26 de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845 y 3.º de la Real órden circu-

lar de 3 de Setiembre de 1847, pueda ser examinado por las personas que gusten y reclamar los agravios que crean haberseles inferido; en la inteligencia de que trascurrido dicho término no serán oidas.

Villaviciosa 27 de Enero de 1873.—José Infante.—Por A. del A., Angel Valero, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 120.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda y Alba, Juez Municipal del distrito de la izquierda que interinamente despacha el de primera instancia del mismo distrito de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los hermanos ó en su defecto al pariente ó parientes mas próximos de D. José Maria Delgado, Secretario que fué del Ayuntamiento de Villaviciosa, para que en el término de veinte dias á contar desde hoy se presenten en este Juzgado á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia en la causa que se sigue por homicidio á dicho señor Delgado, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Pineda Alba.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 130.

Don Rafael Pineda Alba, Juez Municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital y su partido.

Por el presente primer edicto, y término de nueve dias se llama á D. José Serrano y Gimenez, natural de Granada y vecino de esta ciudad, en la que ha sido Inspector de Orden público, casado, de cuarenta y dos años de edad, para que se presente en la cárcel nacional de esta Capital á oír la notificacion, citacion y emplazamiento que hay que hacerle en la causa que contra él y otro se ha seguido, sobre cohecho; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Pineda Alba.—El Escribano, Juan Manuel del Villar.

Núm. 157.

Don Rafael Pineda Alba, Juez Municipal del distrito de la izquierda que interinamente despacha el de primera instancia del mismo distrito de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribania del infrascripto penden los autos de concurso ó cesion de bienes de don Esteban Nuñez y Obrero, en los cuales y en diez y ocho de Octubre último se celebró la competente junta con el fin de elegir síndico, y puesto á votacion su nombramiento como no hubiese presentes acreedores por derecho propio recayó aquel en los procuradores D. Andrés Lasso de la Vega y D. Manuel Gutierrez de la Concha, que lo eran en representacion de otras personas, por lo que y practicadas ciertas diligencias, no habiéndose hecho oposicion al nombramiento de aquellos en auto de veinte y cuatro del corriente se mandó hacerse á los elegidos su cargo para que lo aceptasen poniéndoles desde luego en posesion de sus cargos y publicándose por medio de edictos que se fijasen en los sitios públicos é insertándose en el «Boletín oficial» y Gaceta del Gobierno para que dentro del término de diez dias pudiesen los acreedores hacer las reclamaciones que les conviniera, con la prevencion de que todas las pertenencias del concursado se entregasen á los dichos síndicos.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Pineda Alba.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 134

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Pedro de Grima y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á Juan de Mora Fernandez, natural y vecino de Villanueva de San Carlos, á fin de que se presente en las Cárcels de este Juzgado para practicar cierta diligencia en la causa criminal que al mismo y otro se sigue por el delito de juegos prohibidos, apercibiéndole que si así no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro 17 de Enero de 1873.—Pedro de Grima.—El Actuario, Luis Maria Pedrajas.

Núm. 135.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Ramon Octavio de Toledo y Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &.

Por el presente se cita, llama y emplaza al reo fugado de esta cárcel Juan Martinez Villar, natural y vecino de Jaen, para que en el término de treinta dias contados desde el de mañana se presente en dicha cárcel á extinguir tres meses de arresto mayor que le han sido impuestos por ejecutoria de la Excelentísima Audiencia del Territorio en la causa que se le ha seguido por hurto; apercibido que pasado dicho término sin haberlo verificado, se notificará en los estrados de la audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Por indisposicion de mi compañero el Licenciado D. Felipe de Blancas, Antonio Blancas y Palma.

Núm. 146.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Gomez Cárdenas, natural y vecino de Montefrio, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la Provincia, se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto á Don José Torres Burgos, apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 149.

Juzgado de primera instancia de Granada.

Don Enrique Jalero Maisonave, Juez Municipal é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Hago saber: Que en autos de apremio que penden en este Juzgado contra D. Lorenzo Garcia Muñoz y Doña Dolores del Puerto y Sanchez, para pago de costas en que ha sido condenada por el Su-

premo Tribunal de Justicia, he mandado sacar á subasta por término de veinte dias la finca siguiente.

Cuarenta fanegas de tierra y varios pedazos de maachen como mitad de los terrenos que se hallan puesto de viña en la hacienda nombrada de los chopos, término de la ciudad de Rute, y linda con terrenos de Don Mariano Gordon y herederos de Don Antonio Arinas, tasada en la cantidad de diez mil doscientas setenta pesetas ó sean cuarenta y un mil cuarenta reales.

Una casa enclavada dentro de dichos terrenos, tasada en la cantidad de mil novecientas setenta y tres pesetas cincuenta céntimos ó sean siete mil novecientos ochenta y cuatro reales.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion podrá enterarse de mas pormenores en la Escribania del actuario, advirtiéndole que está señalado para el remate el dia quince de Febrero próximo á las doce de su mañana, siendo simultáneo en este Juzgado y el de Rute.

Dado en Granada á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Enrique Jalero.—Por mandado de S. S., Abelardo Martinez.

Núm. 175.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Abogado del Ilustre colegio de Madrid, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dotes de la capellanía que en la parroquial de esta villa fundaron D. Mateo José Cabrera y su esposa Francisca Ruiz de Sepúlveda, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan á deducirlo en legal forma en este Juzgado; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo mandado á instancia del Procurador D. Ildefonso Ordorica a nombre y representacion de Alfoaso Moreno Cerezo, de esta vecindad, declarado como pobre por ahora, sobre que se le declaren como de libre disposicion dichos bienes, como pariente mas inmediato de sus fundadores.

Dado en Pozoblanco á 21 de

Enero de 1873.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—P. M. D. S. S., José Villareal.

Núm. 177.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Raymundo Maria Gil, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente se convocan licitadores para la subasta y remate de una casa posada enclavada en Villa Martin, propia de D. Francisco Moreno Peñuela situada en la calle de la Concepcion número 57, en la manzana diez y siete, que mide novecientas cincuenta y cuatro varas cuadradas, bajo notorios linderos, retasada en catorce mil novecientos sesenta y siete reales, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes; y cuyo remate será simultáneo en este Juzgado y en el de la villa de Arcos el dia veinte del entrante mes de Febrero de diez á once de la mañana.

Y para la mayor publicidad se fijan edictos en los «Boletines Oficiales» de esta capital y la de Cádiz, y en los sitios públicos de dicha villa de Arcos y Villa-Martin, para que se interese en espresada subasta la persona que tenga por conveniente.

Dado en la ciudad de Córdoba á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Raymundo M. Gil.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 185.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que en dicho Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se sigue expediente á instancia de D.^a Maria Manuela Tiscar y Croquer, viuda, como heredera de su señor padre D. Alonso Maria de Tiscar y Herrera, sobre el alzamiento del embargo de un olivar situado en el término de esta ciudad, pago Cerro del Humo, que se decretó á petición de Don Antonio Maria Dos, representante que fué de la empresa de sal, por consecuencia de un alcance que resultó contra el D. Alonso en sus cuentas como Administrador subalterno de rentas que fué de Aguilar y del alfolí de sal de citada poblacion que tuvo á su cargo, en el cual por providencia del dia de ayer se ha conferido traslado de la demanda

interpuesta por D.^a Maria Manuela Tiscar á los representantes ó causahabientes de la empresa que fué arrendadora de sales por los años de mil ochocientos cuarenta y seis y á D.^a Antonia Maria Dos, representante de ella, ó sus causa-habientes, é ignorándose la residencia de unos y otros, he mandado se les emplaze por edictos, para que en el término de treinta dias comparezcan á contestar la demanda interpuesta por dicha señora, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Montilla á veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Valentin de Santiago Fuentes.—P. M. de S. S., Mariano Requena de la Torre.

Núm. 168.

Universidad Literaria de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en las Facultades de Filosofía y Letras de Salamanca y Zaragoza las cátedras de Metafísica, dotadas con el sueldo anual de 3000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta,» acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1873.
—El Director general, C. Rosell.

Núm 167.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Santiago la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta,» acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1873.
—El Director general, C. Rosell.

Núm. 178.

Guardia Civil.

Primer Gefe.—Octavo Tercio.

Necesitándose Caballos para Jefes, Oficiales, Escuadrones y Secciones del Tercio de mi cargo, se hace saber á los particulares que deseen enajenarlos, á fin de que del 15 al 20 del mes de Febrero entrante los presenten á la comision de compra que se hallará constituida en la Ciudad de Andújar en los citados dias bajo mi presidencia; entendido, que las condiciones que

deben reunir dichos caballos son las siguientes: de 4 á 7 años de edad no cumplidos, de 3 á 5 dedos de alzada, completa sanidad y sin defectos de los que segun la ley dan derecho á redhivision

Granada 24 de Enero de 1873.
—El Coronel Subinspector, Pedro García Permuy.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

El del cortijo de Fuente Vieja, situado en la campiña término de Santa Ella, con 200 fanegas de tierras de tercio, y la mayor parte de ceasasas de dicho cortijo de pie de lato, para desde 1.º de Enero de 1874: en la Secretaría del Excmo, Sr. Conde de Gavia se tratará de su precio y condiciones. 12-9

Arrendamientos.

Desde 1.º de Enero de 1874, se arriendan á pasto y labor los cortijos nombrados La Rinconada alta y Camarero alto, situados en la Campiña del término de esta capital, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benameji. El arrendamiento tendrá efecto en la Secretaría de la casa de S. E. calle del Sol, en subasta privada, entre doce y una del dia 9 de Febrero próximo, ante su Administrador y Notario público, en cuyo acto estará de manifiesto el tipo que ha de servir de base y el pliego de condiciones.

VENTA

En subasta pública estrajudicial que tendrá lugar en la Notaría de D. Federico Barroso entre 11 y 12 del dia 31 del actual, se vende por los albaceas testamentarios de los Sres. D. Arcadio García y D.^a Teresa Vazquez, su esposa, para cumplir sus disposiciones, la casa principal que los mismos habitaban, señalada con el núm. 74 en la calle de Alfaro de esta ciudad, esquina á la de Juan Rufo ó Fuenseca, con agua de pie y puerta falsa á la calle del Pilero. En dicha Notaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones que servirá de base para la subasta.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Estados para la for-

macion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargarenes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.